

# Elementos y nulidades del acto administrativo en la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 27.742 y en la Ley provincial N° 4.537 de Tucumán

Elements and nullities of the administrative act in the law of administrative procedures No. 19.549 modified by law No. 27.742 and in the provincial law No. 4.537 of Tucumán

Ana María de la Vega Madueño\*

**Autora:**

Dra. Ana María de la Vega Madueño  
Universidad Nacional de Tucumán  
(UNT).

**Recibido:** 24/07/2025

**Aceptado:** 01/10/2025

**Citar como:**

DE LA VEGA MADUEÑO, Ana María (2025): "Elementos y nulidades del acto administrativo en la Ley N° 19.549 modificada por la Ley N° 27.742 y en la Ley provincial N° 4.537 de Tucumán", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Resumen:** La Ley Nacional N° 19.549 ha sido objeto de importantes reformas por la Ley Nacional N° 27.742, Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Los elementos del acto administrativo y el régimen de nulidades han recibido un fuerte impacto con las modificaciones. Algunas de ellas relativas a los elementos han aportado claridad y correspondencia con el régimen de nulidades absolutas y relativas. Sin embargo, elementos como la motivación del acto, considerado esencial, en caso de omisión no se encuentra previsto como causal de nulidad absoluta. Otros, como la forma, presentan modificaciones y hay autores que consideran que se introdujo la categoría de acto administrativo inexistente. Nominalmente el régimen de nulidades ha cambiado por nulidad absoluta y relativa. Se han establecido plazos de prescripción y algunas modificaciones en el saneamiento de los actos administrativos y las vías de hecho administrativas. A su vez, el régimen se diferencia del sistema establecido por la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 4.537 cuya redacción era similar a la de la Ley N° 19.547 en su versión original sobre estos institutos. Con este trabajo se identifican los puntos de reforma de la Ley Nacional y se contrasta el sistema vigente con el que rige sobre idéntica materia en el orden provincial a fin de detectar diferencias y semejanzas para la interpretación jurídica de las disposiciones procedimentales en la práctica. Hasta la fecha son escasos los desarrollos doctrinales en el orden nacional acerca de la reforma, así como también la doctrina local exegética de la Ley de Procedimientos Administrativos de Tucumán, desafío

\* Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Profesora Asociada Interina de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNT). Correo electrónico: [anamariadelavega@hotmail.com.ar](mailto:anamariadelavega@hotmail.com.ar) ORCID: 0000-0001-6582-4076.

que se incrementa ante la diferente redacción de las normas.

**Palabras claves:** acto administrativo, nulidades, elementos, nulidad absoluta, nulidad relativa, saneamiento

**Abstract:** National Law No. 19.549 has been the subject of important reforms by the National Law No. 27.742, Law of Bases and Starting Points for the Freedom of Argentines. The elements of the administrative act and the nullity regime have received a strong impact on the amendments. Some of their related elements have provided clarity and correspondence with the regime of absolute and relative nullities. However, elements such as the motivation of the administrative act, considered essential in the event of omission, are not provided as grounds for absolute nullity. Others, such as the form, have undergone modifications and there are authors who consider that the category of non-existent administrative act was introduced. Nominally, the nullity regime has changed to absolute and relative nullity. Limitation periods, and some modifications have been established in the reorganization of administrative acts and administrative channels. In turn, the regime differs from the system established by the Provincial Law of Administrative Procedures No. 4.537, whose wording was similar to that of Law No. 19.547 in its original version on these institutes. This paper identifies the points of reform of the National Law and contrasts the current system with the one that governs the same matter at the provincial level in order to detect differences and similarities for the legal interpretation of procedural provisions in practice. To date, there are few doctrinal developments at the national level regarding the reform, as is also the local exegetical doctrine of the Law of Administrative Procedures of Tucumán, a challenge that increases in the face of the different wording of the regulations.

**Keywords:** administrative act, nullities, elements, absolute nullity, relative nullity, validation

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos de la Nación ha experimentado un profundo impacto con la sanción de la Ley Nacional N° 27.742 - Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos- cuyos artículos 24 a 51 modificaron disposiciones clave referidas al acto administrativo, el procedimiento administrativo y el proceso.

Si bien la doctrina en general ha recibido de modo favorable estos cambios, algunos de ellos fueron insuficientes y otros omitieron institutos necesarios en la dinámica de la vigencia de los a la tutela administrativa efectiva, la participación ciudadana y demás derechos fundamentales comprometidos en la actividad administrativa estatal.

Se procura en este trabajo el contraste entre la Ley de Procedimientos Administrativos Nacional actualmente vigente con las modificaciones introducidas y la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.537 de la Provincia de Tucumán que tuvo como fuente la redacción original de la Ley N° 19.549 a fin de corroborar las diferencias entre uno y otro régimen y las consecuencias interpretativas que de allí se derivan en torno a temas puntuales como son los elementos del acto

administrativo, el régimen de invalidez del acto, las vías de hecho y el saneamiento de los actos administrativos.

Los desarrollos doctrinales del texto reformado en el orden nacional son aún incipientes por lo que las reflexiones que se harán a continuación son provisionales y sujetas por cierto al devenir de la práctica administrativa y la jurisprudencia.

## II. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La doctrina distingue entre elementos esenciales del acto administrativo y elementos accidentales o accesorios. Son elementos esenciales del acto administrativo los elementos subjetivos, causa, objeto, forma y finalidad porque su inexistencia provoca la invalidación del acto administrativo. Los elementos accidentales son aquellos que tienden a completar o condicionar un acto por lo que, en principio, su defecto sólo provoca la nulidad de la respectiva cláusula siempre que pueda ser separada sin afectar la esencia del acto<sup>1</sup>.

### II. 1. Elementos esenciales

#### II.1.1. Elemento subjetivo

II.1.1.1. Voluntad: La LNPA modificada por la Ley N° 27.742 incluyó en el art. 7 inc. a) la voluntad como elemento del acto administrativo en cuanto dispone que la voluntad de la autoridad que dicta el acto no debe estar viciada por error dolo o violencia.

Sostienen Cassagne y Perrino<sup>2</sup> que con esta fórmula la ley toma partido por la voluntad real mediante la construcción psicofísica y rechaza la concepción normativa elaborada por Fiorini y Fosthoff según la cual la voluntad debía juzgarse con arreglo al sentido objetivo del obrar administrativo sin importar la voluntad psíquica del agente público que dictó el acto.

La Ley Provincial N° 4.537 no contiene una disposición análoga. Sin embargo, la voluntad, como señala la doctrina<sup>3</sup>, es un elemento del acto porque es un presupuesto que se proyecta a todos los demás elementos.

II.1.1.2. Capacidad: Uno de los elementos que integran el elemento subjetivo es la capacidad, regida por las normas del Código Civil y Comercial y se predicen de la persona física -funcionario público- que emite el acto.

II.1.1.3. Competencia: Otro de los elementos es la competencia. Se define como la aptitud o el conjunto de facultades y atribuciones que corresponden al ente, es decir a la persona pública Estado o a la entidad estatal descentralizada de

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (2016) p.659

<sup>2</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

<sup>3</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

que se trate<sup>4</sup>. Surge de las reglas que rigen la actuación del órgano y que predeterminan la actividad del sujeto.

Terminológicamente se distingue de la capacidad porque mientras ésta está regulada por normas de Derecho Privado, la competencia se rige por normas de Derecho Público (administrativo y constitucional).

Se ha sostenido que, a diferencia de lo que sucede en el Derecho Privado, en el Derecho Administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla porque siempre se requiere un texto que reconozca la aptitud del órgano para emitir válidamente un acto<sup>5</sup>.

Esta postura se ha refutado por dos corrientes. La corriente de los postulados de la permisión expresa según la cual para que exista competencia de un sujeto estatal u órgano se requiere una norma expresa que lo prescriba. La corriente de los postulados de la permisión amplia sostiene que el sujeto estatal u órgano está facultado para hacer todo lo que surja implícitamente del texto expreso, que rige el axioma de la libertad por lo que, una vez que la norma crea una persona jurídica pública estatal, ésta y sus órganos pueden hacer todo lo no prohibido por las respectivas normas; no obstante, si se trata de actos de gravamen la exigencia de norma expresa es insoslayable por el principio que emerge del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Para Cassagne<sup>6</sup> la competencia y la capacidad de las personas físicas no se asimilan pero la competencia en el Derecho Público cumple una función similar a la capacidad de las personas ideales o jurídicas por la observancia del principio de especialidad que rige la actuación de los sujetos estatales. El principio de especialidad comprende las facultades atribuidas en forma expresa o implícita (como derivación o extensión de las normas expresas), como las competencias inherentes que surgen directamente de los fines establecidos en la creación del sujeto estatal u órgano, con los límites propios de la reserva de ley en la que se requiere la existencia de norma expresa, por ejemplo: en materia de tipificación de sanciones.

Se dice entonces que el principio de especialidad comprende todas aquellas facultades atribuidas en forma expresa o implícita (como derivación o extensión de normas expresas), como las competencias inherentes que surgen directamente de los fines establecidos en el acto de creación del sujeto estatal u órgano, con los límites propios de la reserva de ley, donde se requiere norma legal expresa.

II.1.1.3.1. Clasificación de la competencia: la competencia se clasifica en las siguientes categorías: a) en razón de la materia, b) en razón del lugar, c) en razón del grado, d) en razón del tiempo.

a) En razón de la materia: es la competencia por la cual el derecho objetivo (constitución, ley, reglamento) adjudica una serie de funciones o atribuciones a los

<sup>4</sup> CASSAGNE (2016) p. 661

<sup>5</sup> MARIENHOFF, (1965) TI- p. 544.

<sup>6</sup> CASSAGNE (2016) p. 662.

órganos o sujetos estatales para la realización de las tareas que se le encomienden. Rige el principio de la especialidad en virtud del cual cada órgano o sujeto estatal tiene competencia para realizar todo aquello que se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su creación.

b) En razón del lugar: corresponde a la división de competencia sobre la base de circunscripciones territoriales que delimitan el campo de actuación de los sujetos u órganos estatales. Por ejemplo: dos comunas rurales en Tucumán tienen el mismo ámbito de competencia pero en secciones geográficas distintas.

c) En razón del grado: se denomina también competencia vertical y se vincula a la jerarquía. La estructura administrativa se configura a través de una estructura piramidal en cuya cúspide se encuentra el órgano superior y un conjunto de gradas jerárquicas cuyo rango disminuye a medida que se alejan del órgano superior, disminuyendo el ámbito de actuación. El grado es la posición del órgano en la estructura jerárquica.

d) En razón del tiempo: La competencia es permanente pero puede suceder que se halle sujeta a un plazo de duración, vencido el cual cesa o que corresponda a partir de cierto término. Por ejemplo: una ley establece un plazo para que la Administración autorice retiros voluntarios de agentes públicos.

#### II.1.1.3.2. Reglas jurídicas de la competencia:

a) La competencia debe surgir de una norma de rango constitucional, legal o reglamentario.

b) Su ejercicio constituye una obligación para el sujeto estatal y es irrenunciable por el interés público que motiva su establecimiento. Este punto es muy importante porque el órgano o sujeto estatal se encuentra obligado a resolver las cuestiones que se sometan a su decisión. Su incumplimiento es una violación del deber de ejercer la competencia y una infracción al ordenamiento jurídico.

c) En principio es inderogable e improrrogable, es decir, el órgano a quien le corresponde no puede desprendérse de la competencia a menos que la delegación o avocación se encuentren autorizadas.

La delegación es una técnica de organización que no produce una modificación en la estructura administrativa porque es transitoria y hace al funcionamiento de la Administración, no a su estructura estática como sucede con las técnicas de organización administrativa como son la descentralización y la centralización. En estas últimas las competencias están asignadas por una norma del ordenamiento jurídico de modo permanente. Es importante aclarar que lo que se delega es el ejercicio de una porción de la competencia y no la titularidad de la competencia, justamente porque se trata de una técnica que hace al funcionamiento de la Administración. Por las mismas razones es transitoria y no permanente.

La LNPA en su artículo 3 y la Ley Provincial 4537 en el artículo 5 establecen que la delegación de competencias procede siempre que la ley lo autorice, por lo que la delegación deberá estar autorizada por una ley o un reglamento.

La avocación consiste en la facultad que tiene el superior de tomar conocimiento y dictar la decisión en un asunto cuya competencia pertenece al inferior.

La LNPA establece que la avocación es la regla en tanto prescribe que procede en tanto una norma no disponga lo contrario. La doctrina<sup>7</sup> agrega dos condiciones: a) cuando la competencia está atribuida al órgano en virtud de una idoneidad específica como sucede con la competencia de la Comisión Nacional de Valores para instruir los sumarios relacionados con su materia Tesoro de la Nación y b) en los supuestos en que la competencia derive de la Constitución a de una ley dictada en su consecuencia como el caso de las competencias del Jefe de Gabinete que no pueden ser asumidas por el Presidente de la Nación para designar a los agentes de la administración, excepto los nombramientos que le corresponden al Presidente según la Constitución (art. 100 inc. 3 CN).

En la Ley provincial 4537 la avocación sólo es posible conforme al art. 3 si está expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico.

II.1.2. Causa: consiste en el conjunto de antecedentes de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto (art. 7 inc. b) LNPA; art. 43 inc. 2 Ley 4537). Es el porqué del dictado del acto administrativo.

Señala Cassagne<sup>8</sup> que la teoría de la causa en su formulación objetiva – que es la que se predica como elemento del acto administrativo- no tiene relación con las teorías elaboradas en el Derecho Privado. Resultan inaplicables las concepciones subjetivistas acerca de la causa según las cuales la obligación de cada una de las partes es la obligación de la otra. Tampoco se aplican las tesis objetivas del Derecho Privado que ponen el acento en los resultados del acto considerados en sí mismos o en la razón económica jurídica que anima el negocio. En el Derecho Privado se utiliza la expresión causa fuente para aludir al origen de las obligaciones entendiendo por tales el contrato, el delito, el quasi delito y la ley. En el Derecho Administrativo la causa fuente alude a un concepto más amplio y distinto porque refiere siempre a la causa del acto administrativo y no de las obligaciones que puedan nacer de él. Es que en el Derecho Administrativo las obligaciones que surgen para el particular tienen origen en el acto administrativo o en las leyes o reglamentos pero no en los antecedentes de hecho y de derecho que anteceden al acto o norma y justifican su existencia.

Añade el autor citado<sup>9</sup> que tampoco puede asimilarse la causa objetiva del acto administrativo como la causa motivo que refiere a la razón puramente individual y contingente por la cual una persona ha contratado.

Igualmente no puede englobarse la causa del acto administrativo en la voluntad ya que no basta la voluntad del agente público para la emisión del acto administrativo. Tampoco se confunde con la finalidad o fin de interés público que es el condicionante de la actividad administrativa porque éste es un elemento autónomo.

---

<sup>7</sup> CASSAGNE (2016) p. 665.

<sup>8</sup> CASSAGNE (2016) p. 666-667

<sup>9</sup> CASSAGNE (2016) p. 668

II.1.3. Objeto: consiste en lo que el acto decide, opina o certifica a través de la declaración pertinente. Es el qué del acto administrativo.

Conforme lo disponía el Código Civil derogado, en el art. 953, la LNPA en el art. 7 inc. c) y la Ley Provincial 4537, en el art. 43 inc. 3, disponen que el objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las cuestiones planteadas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. La doctrina<sup>10</sup> añade que el objeto debe ser razonable y moral y no contrario al orden público ni al principio de la dignidad humana (art. 279 CCyC).

Si se trata de actividad reglada (es decir, cuando el ordenamiento jurídico determina íntegramente el contenido de la decisión), el objeto viene predeterminado por la norma, mientras que si la actividad es discrecional (cuando la Administración tiene la posibilidad de actuar o no, o bien el ordenamiento jurídico autoriza a la Administración a elegir entre dos o más objetos igualmente legítimos<sup>11</sup>), el objeto del acto debe adaptarse al marco general normativo (Constitución, Tratados de Derechos Humanos, Ley formal y Reglamentos) y al principio de legitimidad.

Lo esencial es que el objeto sea conforme al derecho objetivo.

II.1.4. Procedimiento: está previsto en los artículos 7 inc. d) de la LNPA y 43 inc. 4 de la Ley Provincial 4537. Establecen las normas que la Administración debe observar antes de emitir el acto, e incluye todos los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. El artículo 7 inc. d) de la LNPA menciona en este punto el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance general o particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Tanto la norma nacional como la provincial exigen en este requisito el dictamen jurídico previo al dictado del acto cuando se pueden afectar con él “derechos o intereses jurídicamente tutelados”. La Ley Provincial 4537 emplea la terminología “derechos subjetivos o intereses legítimos” además de calificar al dictamen como un requisito “esencial”, adjetivo no previsto en la redacción actual de la LNPA toda vez que dicho adjetivo fue suprimido. No obstante esta supresión, su inclusión entre los elementos del acto administrativo lo torna como una exigencia ineludible para la Administración.

II.1.4.I. La Nueva redacción de la LNPA introdujo el artículo 8 bis que prevé que en los casos en que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, debe realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial y permita a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de los plazos razonables. Añade que la autoridad regulatoria debe considerar fundadamente las opiniones vertidas

---

<sup>10</sup> CASSAGNE (2016) p. 669

<sup>11</sup> COMADIRA y ESCOLA (2012) p. 104

en la consulta pública. Además, puede optar por la celebración de audiencia pública por razones justificadas de economía, sencillez y celeridad.

Se trata de un requisito que incide tanto en el elemento procedimiento como en el de la motivación por la exigencia de considerar de modo fundado las opiniones que ese viertan en la audiencia.

Tiene su fundamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional y advierte González Moras<sup>12</sup> que debe ser interpretado en consonancia con lo previsto por la Ley N° 27275 de acceso a la información pública. Sostiene que los temas sometidos a audiencias públicas no pueden estar limitados a cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, sino que el instituto debería alcanzar también a las cuestiones vinculadas a los consumidores de bienes de dominio público, servicios de salud, servicios incluidos en tecnologías de la información, entre muchos otros.

Esta norma no tiene correlato en la Ley Provincial vigente además de que la Provincia, a la fecha de elaboración de este trabajo, no cuenta con una ley de acceso a la información pública.

II.I.5. Forma: es la exteriorización de la voluntad al plano jurídico para la consecución de un objeto determinado a través de una finalidad de interés público.

Está prevista en el artículo 8 de la LNPA que dispone que el acto administrativo debe manifestarse expresamente y por escrito, en forma gráfica, electrónica o digital; debe indicar el lugar y fecha y debe contener la firma de la autoridad competente. Sólo por excepción se admite otra forma.

Establece además que el acto que carece de firma no produce efectos jurídicos y lo mismo ocurre con el acto que carece de forma escrita, por lo que parte de la doctrina entiende que con ello se introduce la categoría de acto inexistente<sup>13</sup>.

La Ley Provincial 4537 en el artículo 43 inc. 6 dispone que el acto administrativo debe exteriorizarse por instrumento idóneo, expresamente y por escrito indicando lugar y fecha de su emisión. Sólo por excepción y si las circunstancias lo permiten puede utilizarse una forma distinta.

Sobre el concepto de forma existen discrepancias doctrinales. Un sector de la doctrina, coincidente con las normas de procedimiento nacional y provincial, circumscribe el concepto de forma a una acepción estricta y entiende por tal la declaración de voluntad una vez formada, es decir manifestada al emitir el acto administrativo. Para Cassagne<sup>14</sup> y otros autores, en cambio, el elemento forma se integra no sólo con las formas de la declaración sino también con aquellas que corresponden tanto al procedimiento de integración de la voluntad en el acto administrativo y los requisitos de publicidad necesarios para su vigencia.

Las formas en el Derecho Administrativo tienen una importancia mayor que en el Derecho Privado. En el Derecho Privado cumplen la función de proteger la seguridad jurídica, la tutela de determinadas situaciones que interesan al Estado o la celeridad del tráfico jurídico.

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ MORAS (2025) p. 378

<sup>13</sup> MAIRAL y VERAMENDI (2024). En contra, CASSAGNE y PERRINO (2024)

<sup>14</sup> CASSAGNE /2016) pp. 670-671

En el Derecho Administrativo las formas cumplen una función de garantía de los derechos de los particulares como también del orden, acierto, justicia y legalidad que deben estar presentes en la actividad administrativa.

Las razones de la trascendencia de las formas en el Derecho Administrativo son varias: por un lado, el sistema de controles recíprocos entre los órganos que ejercen los poderes del Estado para garantizar la eficacia del control y el mantenimiento del principio de legalidad.

Por otro lado, porque permite el control interno en la órbita de cada órgano estatal, especialmente en el Poder Ejecutivo.

Si bien el principio es la forma escrita, por excepción, la Administración Pública tiene libertad para elegir la forma más adecuada para el dictado del acto aunque el margen se encuentra reducido por distintas disposiciones administrativas.

Para Cassagne<sup>15</sup> se admiten excepcionalmente: signos y señales acústicas, telegráficas, luminosas, carteles que constituye declaraciones expresas de la voluntad estatal y no tácitas en razón de que también se trata de un lenguaje que si bien se halla basado en un sistema de signos o señales cumple la misma función que el lenguaje natural que se estima conocido y comprendido por todos.

Existen también los actos tácitos que son aquellos que se configuran como consecuencia de un acto expreso produciendo efectos jurídicos que presuponen la existencia de otro acto. Por ejemplo, si luego de haberse dispuesto el procedimiento de licitación pública, la Administración dispone la contratación directa por lo que habría dejado tácitamente sin efecto la licitación.

En el Derecho Administrativo no rige la distinción civilista de formas *ad solemnitatem* y *ad probationem*. Las formas solemnes en el Derecho Civil son un resabio del Derecho Romano que procura asegurar de una manera eficaz la conservación de los documentos que acreditan la existencia de determinados actos y la protección de terceros, además de que, como lo admiten algunos autores, tienen el propósito de que los otorgantes reflexionen acerca del significado de ciertas situaciones que se tiene interés en tutelar como los actos del derecho sucesorio y de familia. Estas finalidades carecen de trascendencia en las relaciones entre particulares y el Estado porque en estas las formas asumen una función de garantía, de eficacia, de legalidad y de justicia.

Sí está prevista la distinción entre formas esenciales y no esenciales en las normas de procedimiento. Sin embargo, no es una distinción sobre la que haya profundizado la doctrina. Puede decirse que la forma sea o no esencial incide en el régimen de invalidez del acto administrativo.

#### II. I.5.1. Las formas de publicidad: publicación y notificación.

Como se señaló, para Cassagne<sup>16</sup>, la publicidad integra el elemento forma en cuanto es un requisito de exteriorización de la voluntad administrativa. Para el autor, si la publicidad es exigida por el ordenamiento jurídico y no se cumple con el

---

<sup>15</sup> CASSAGNE (2016) p. 672

<sup>16</sup> CASSAGNE (2016) p. 681

requisito, el acto administrativo no habrá nacido. Si la publicidad es defectuosa el acto será inválido siempre que la irregularidad tenga trascendencia suficiente.

Por el contrario, la LNPA en el artículo 11, en su actual redacción, establece que para que el acto administrativo adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado. Los actos de alcance general deben ser publicados y entran en vigencia al octavo día de su publicación o desde el día que determinen. Los particulares pueden pedir el cumplimiento de esos actos si no resultan perjuicios para terceros.

En el mismo sentido, la Ley 4.537 dispone en el artículo 44 que los actos administrativos de alcance individual deben ser notificados y los de contenido general, publicados, y que los particulares pueden antes pedir su aplicación antes de su notificación o aplicación siempre que no se produzcan perjuicios a los derechos de terceros.

En ambas normas, como se advierte, la publicidad no integra el elemento forma, sino que es un requisito de eficacia del acto administrativo, es decir, una diligencia a partir de la cual el acto administrativo comienza a generar sus efectos.

La publicación de los actos de alcance general debe ser en el Boletín Oficial, aunque en algunos casos se admite que el texto del acto se coloque en un lugar en el que pueda ser visto (carteleras, pizarras). Se funda en el artículo 16 de la Constitución Nacional que garantiza la igualdad de todos los habitantes.

Frecuentemente se publican también los actos de alcance individual de cierta trascendencia, pero no es un requisito de eficacia, sino que es una derivación del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

La notificación es el efectivo y cierto conocimiento del acto por el particular y la regla es la notificación personal y fehaciente, opuesta a la notificación ficta o presunta propia del derecho procesal.

El Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos en el artículo 43 prevé varios tipos de notificaciones: a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada; b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente de acto respectivo; c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; d) Por telegrama con aviso de entrega; e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; f) Por carta documento; g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite; h) Por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos. Establece en el artículo 42 la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se

ignore que se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación, debiendo dejarse constancia en el expediente. También puede hacerse por radiodifusión.

En cuanto al contenido de las notificaciones, el Decreto dispone en el artículo 43 que en las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto. En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

El artículo 1 bis de la actual LNPA en el inciso g) acápite iii) prevé que en la notificación debe hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la vía administrativa. Prescribe que la omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

La Ley 4.537 en el artículo 44 dispone que la notificación del acto individual debe efectuarse personalmente en el expediente o en otra forma fehaciente que la reglamentación determine y con copia íntegra del acto. La reglamentación no ha sido dictada hasta la fecha.

I.6. Motivación: Es la expresión de las concretas razones y de los hechos y antecedente de derecho que le sirven de causa. Permite apreciar si se han vulnerado los límites de la razonabilidad, la desviación de poder y la buena fe<sup>17</sup>.

El artículo 7 inc. e) de la Ley 19.449 en su actual redacción establece que el acto debe ser motivado, expresando en forma concreta las razones que inducen a su emisión, consignando, además, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable.

Algunos autores limitan la motivación a la expresión de la causa pero para Cassagne<sup>18</sup> deben enunciarse las razones que han determinado el dictado del acto de modo que se exteriorice también la finalidad que se persigue.

Sostiene el autor<sup>19</sup> que la motivación integra el elemento forma y debe efectuarse en el propio texto del acto administrativo, por lo que no basta que obren informes o antecedentes en el expediente.

Señala González Moras<sup>20</sup> que la motivación tiende a cumplir tres finalidades. En primer lugar, que la Administración sometida al ordenamiento jurídico de cuenta de sus decisiones y cumpla el debido procedimiento administrativo; en segundo lugar, que las decisiones puedan ser examinadas en su legitimidad y razonabilidad en caso de ser impugnadas y en tercer lugar que el afectado pueda ejercer

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ MORAS (2025), p. 363

<sup>18</sup> CASSAGNE (2016) p. 676-677

<sup>19</sup> CASAGNE (2016) p. 678

<sup>20</sup> GONZÁLEZ MORAS (2025) p. 364

adecuadamente su derecho de defensa. Por ello su omisión afecta gravemente la garantía de la defensa en juicio y del debido procedimiento previo.

El deber de motivación es una obligación genérica<sup>21</sup> en los términos de la Ley Nacional y rige para todos los supuestos sin excepción. Cassagne<sup>22</sup> sostiene que en casos excepcionales puede no existir obligación jurídica de realizarla como ser el caso de la emisión de un acto de contenido reglado cuya causa se encuentra en otro acto administrativo ya motivado o bien cuando la naturaleza del acto lo impidiera (por ej. la orden de paso de un agente de tránsito).

La Ley 4537 dispone en el artículo 43 inc. 6, conjuntamente con el elemento forma, que en principio los actos deben ser motivados expresándose en ellos la causa y la finalidad, además de la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas que sean conducentes para la solución del caso. En este sentido, la formulación provincial es más amplia que la Nacional. Con respecto a la excepción de motivar, la ley dispone que excepcionalmente no requieren motivación los actos que ni directa ni indirectamente puedan incidir en las relaciones jurídicas con los administrados.

II.1.6. Finalidad: se relaciona con el aspecto funcional del acto administrativo representado por el fin concreto de interés público o bien común que con él se persigue<sup>23</sup>.

Está prevista por el artículo 7 de la LNPA inciso f) según el cual el acto debe cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

De modo similar está regulada en la Ley 4537 en el artículo 43 inc. 15, salvo que el requisito de la razonabilidad no está previsto.

Señala Cassagne<sup>24</sup> que la finalidad de cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico, es un requisito de legalidad del acto tanto en la actividad reglada como en la actividad discrecional.

Cabe recordar que la actividad reglada es aquella en la cual todo el contenido de la decisión se encuentra predeterminado por la norma jurídica (por ej. el otorgamiento de una jubilación). La actividad es discrecional, en cambio, cuando el ordenamiento jurídico autoriza al órgano emisor a elegir entre dos o más posibilidades igualmente legítimas (por ej. la graduación de la imposición de una multa).

Sostiene Cassagne<sup>25</sup> que la confrontación del fin que persigue el acto con el interés público debe realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente al

<sup>21</sup> CASSAGNE (2016) p. 680

<sup>22</sup> CASSAGNE (2016) p. 680

<sup>23</sup> CASSAGNE (2016) p. 683

<sup>24</sup> CASSAGNE (2016) p. 684

<sup>25</sup> CASSAGNE (2016) p. 684

momento del dictado del acto. La falta de adecuación del acto como consecuencia de una modificación posterior del ordenamiento jurídico que regía al momento de dictarse el acto no convierte al acto en ilegítimo sino en inoportuno, no meritorio o inconveniente. En este caso, si la Administración decide revocar el acto por razones de interés público, será una revocación por oportunidad mérito o conveniencia que genera el derecho del particular a reclamar indemnización.

En el ejercicio de la actividad discrecional es donde se manifiesta la importancia del elemento finalidad como requisito esencial y autónomo de validez por cuanto en la actividad reglada, basta con confrontar la finalidad del acto con el derecho objetivo para determinar si se adecua o no al interés público. En la actividad discrecional es donde puede darse en mayor grado la posibilidad de dictar actos con fines encubiertos ya sea que se emitan en interés de beneficiar a la Administración (por ej. ante la inconducta de un empleado público la Administración dispone un traslado en vez de aplicar una sanción disciplinaria); beneficiar a un tercero o al propio agente emisor del acto.

El fin violatorio del ordenamiento jurídico no sólo puede ser encubierto sino también un fin que no responda al interés público concreto exigido para el caso en cuestión. Por ello la ley exige que las medidas del acto sean adecuadas a la finalidad.

## II.2. Elementos accidentales

Dentro de las facultades discretionales, es posible que la Administración introduzca cláusulas que amplíen o restrinjan el contenido normal del acto. Son las denominadas cláusulas accidentales o accesorias, pero para que tengan este carácter deben ser cláusulas separables y que no afecten la esencia del acto dictado, de lo contrario no pueden considerarse cláusulas accidentales. Ellas son el plazo, la condición y el cargo. No están previstas en ninguno de los ordenamientos analizados, no obstante, corresponde hacer unas breves consideraciones.

**II.2.1. Plazo:** es el instante de tiempo en que el acto comienza a producir efectos jurídicos (término inicial) o en el que cesan tales efectos (término final).

Los plazos en Derecho Administrativo se computan por principio conforme las disposiciones del CCyC, artículo 6, salvo que una norma establezca lo contrario – como es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que los actos relacionados con recursos, reclamaciones y denuncias se computan en días hábiles administrativos.

**II.2.2. Condición:** es el acontecimiento futuro e incierto al cual se subordina el nacimiento (condición suspensiva) o extinción de los efectos del acto administrativo (condición resolutoria).

Marienhoff<sup>26</sup> considera que la condición no puede ser suspensiva en general para el acto administrativo y en particular para el acto discrecional porque el acto debe dictarse conforme a una situación de hecho actual y no futura. De lo contrario

<sup>26</sup> MARIENHOFF (1965) T. II p. 354

se configuraría un vicio en la causa por faltar los antecedentes de hecho que justifican su emisión.

Cassagne<sup>27</sup> disiente y sostiene que la condición suspensiva es procedente cuando se subordina el comienzo de los efectos del acto administrativo al dictado de otro acto futuro e incierto como sucede con los actos de aprobación.

II.2.3. Modo: es una carga u obligación que se impone al particular y que la Administración puede discrecionalmente incluir o no, pero que no existiría si la respectiva cláusula no hubiera sido establecida. Suele incluirse en determinadas contrataciones administrativas.

Se distingue de la condición porque mientras el acto o condición no produce sus efectos hasta que la condición se cumple o deja de producirlos si es resolutoria, el acto con cláusula modal opera sus efectos hasta tanto la Administración no declare su caducidad. También porque la carga puede exigirse mediante una acción directa de la Administración lo que no sucede con la condición y porque la invalidez de la condición afecta en mayor grado la validez del acto que la del modo<sup>28</sup>.

### III. RÉGIMEN DE INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto viciado.

El régimen de invalidez de los actos administrativos fue una construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Los Lagos vs Gobierno de la Nación s/nulidad de decreto” del 30 de abril de 1940<sup>29</sup> que sentó las bases para distinguir el régimen de nulidades del Derecho Administrativo de las del Derecho Civil. Allí recurrió a la técnica de la analogía adaptando los conceptos y criterios generales del Código Civil a las particularidades del Derecho Administrativo. Declaró que las disposiciones del Código Civil son aplicables a los conflictos vinculados al Derecho Público cuando lo consiente la naturaleza de sus normas. Sostuvo que toda invocación de nulidad debe ser alegada y probada en juicio aun cuando los vicios acarreen la nulidad absoluta del acto. También declaró que los jueces sólo pueden pronunciar la nulidad de actos a petición de parte y no de oficio, cualquiera sea la naturaleza del vicio. Finalmente señaló que la nulidad manifiesta y la absoluta que requieren una investigación de hecho para determinar su verdadera naturaleza, son insusceptibles de prescripción.

Luego en el caso “Pustelnik, Carlos Arnoldo y otros vs s/Resolución del Intendente Municipal”, sentencia del 7 de octubre de 1975<sup>30</sup>, la Corte sostuvo que “la validez de los actos de derecho público ha de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista sin que ello se oponga el recurso a las reglas del Código Civil en cuanto éstas guarden congruencia con la materia, fines y garantías propias

<sup>27</sup> CASSAGNE (2016) p. 687.

<sup>28</sup> CASSAGNE (2016) p. 687

<sup>29</sup> Fallos 190:142

<sup>30</sup> Fallos 193:133

de aquellos actos, de modo que las categorías relativas a la validez, oriundas de la citada fuente de Derecho Privado, puedan concebirse como principios generales del derecho”.

La LNPA en su original redacción sólo incluía la distinción entre actos nulos, de nulidad absoluta e insanable (art. 14) y nulos de nulidad relativa (art. 15) siguiendo el pensamiento del Dr. Marienhoff. Hoy la terminología ha cambiado por nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta del artículo 14 está prevista para supuestos tasados no susceptibles de subsanación y la nulidad relativa del artículo 15 es una categoría residual para supuestos que no dan lugar a la nulidad absoluta y son susceptibles de saneamiento conforme al art. 19 de la LNPA.

Anteriormente a la sanción de la Ley de Bases en la Nación el sistema de la nulidad relativa se denominaba anulabilidad y hacía referencia a la existencia de vicios que no llegaran a impedir la existencia del elemento del acto. Actualmente el artículo 15 refiere a vicios no previstos en el artículo 14 como supuestos de nulidad absoluta. Añade la norma que las irregularidades u omisiones no esenciales no dan lugar a nulidad alguna.

Sostienen tanto Cassagne y Perrino<sup>31</sup> como González Moras<sup>32</sup> que la distinción entre ambas categorías se basa en la gravedad del vicio por lo que corresponde el mayor grado de invalidez a la nulidad absoluta y el menor grado a la relativa. No obstante, no cualquier defecto del acto que no sea grave y no dé lugar a la sanción de nulidad absoluta acarrea su nulidad relativa porque las omisiones no esenciales no provocan nulidad relativa sino que son irregularidades no invalidantes.

Como señalan Mairal y Veramendi<sup>33</sup>, siguiendo a la doctrina española, las irregularidades son vicios de tan poca entidad que no llevan a la eliminación del acto administrativo, no producen indefensión ni suponen requisitos indispensables para que el acto alcance su fin, incluyéndose los errores materiales o de hechos corregibles y las actuaciones administrativas extemporáneas cuando el plazo no es relevante para la validez del acto, como sería el rechazo de una solicitud después de que opere el plazo de silencio con sentido positivo. Expresan que un ejemplo de las omisiones no esenciales sería la omisión de incluir un determinado motivo en la fundamentación del acto cuando en ésta se mencionan otros motivos suficientes para justificar su dictado.

Añaden que es la jurisprudencia la que clasificará las diferentes situaciones dentro de las causales y tipos de nulidad.

La LNPA en el artículo 16 consigna que la invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no acarrea la nulidad de éste siempre que se trate de una cláusula separable y no afecte la esencia del acto emitido.

---

<sup>31</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

<sup>32</sup> GONZÁLEZ MORAS (2025) p. 445

<sup>33</sup> MAIRAL y VERAMENDI (2024)

Para Cassagne y Perrino y González Moras<sup>34</sup>, la LNPA no ha receptado la teoría de la inexistencia o carencia de acto como sucede en algunas legislaciones provinciales que, atendiendo a la gravedad de los defectos que presenta el acto, clasifican la invalidez en inexistencia, nulidad y anulabilidad. Esta opinión no es compartida por Mairal y Veramendi para quienes el incumplimiento de la forma prescripta por el artículo 8 de la LNPA abre la posibilidad del acto administrativo inexistente<sup>35</sup>. Sin embargo, la falta de firma o la omisión de la forma escrita no generan un acto inexistente sino un “no acto”, el acto no ha nacido de modo que, a diferencia de lo que sucede cuando el acto es nulo, no provoca ningún efecto jurídico. Cabe recordar que los actos nulos son eficaces como consecuencia de la presunción de legitimidad y de la ejecutoriedad hasta que son dejados sin efecto.

### III.1. Nulidad absoluta

La LNPA establece que son causales de nulidad absoluta e insanable en el artículo 14:

a) Cuando la voluntad de la Administración esté excluida por: i) error esencial; ii) dolo, en cuanto se tenga por existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; iv) simulación; un grave vicio en la formación de la voluntad de órgano colegiado.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo. En caso de incompetencia en razón del grado, cuando fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se trate de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial.

c) Careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado.

d) Su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible o conforme a derecho;

e) Se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o

f) Se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha del dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo”.

Sostenía Comadira<sup>36</sup> con la anterior redacción de la LNPA que el sistema supone la inescindible relación entre requisitos esenciales y régimen de invalidez, porque si los elementos esenciales del acto administrativo constituyen el conjunto

<sup>34</sup> CASAGNE y PERRINO (2024), GONZÁLEZ MORAS (2025), p. 438

<sup>35</sup> MAIRAL VERAMENDI (2024)

<sup>36</sup> COMADIRA (2003) p.57. El tratamiento de la invalidez del acto administrativo que realiza en esta obra se encuentra reiterado en COMADIRA y ESCOLA (2012) pp. 423-459.

de requisitos que deben necesariamente concurrir para que el acto sea plenamente válido, se impone la invalidez de aquellos actos que adolezcan de vicios en todos o algunos de dichos elementos.

Siguiendo al autor y ya con la actual redacción puede decirse que la voluntad enunciada en el inciso a) se correspondería con su consideración como presupuesto de la existencia y validez del acto; la incompetencia como vicio en la competencia; el elemento causa con vicio en la causa; el objeto con el vicio en el objeto; el procedimiento como vicio en el procedimiento incluido el supuesto en que no se dé audiencia previa al interesado y la finalidad con el vicio en la finalidad o desviación de poder.

Por eso se puede afirmar también que un acto administrativo es nulo de nulidad absoluta cuando carece de alguno de sus elementos esenciales o padece en ellos un vicio grave y es de nulidad relativa cuando todos sus elementos esenciales concurren pero alguno adolece de un vicio leve o no fundamental.

Cabe agregar que la Ley de Bases ha incorporado con relación al régimen anterior de la LNPA como causales de nulidad del acto el grave defecto en la formación de la voluntad del órgano colegiado, la omisión de audiencia previa al interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en grave violación del procedimiento aplicable y el supuesto de abuso de poder. Este último supuesto, el de abuso de poder, no explicitado por la doctrina anterior a la sanción de la reforma, ha sido interpretado como comprensivo de diversos vicios como la falta de proporcionalidad, la arbitrariedad y la extralimitación en el ejercicio de facultades del órgano administrativo<sup>37</sup>.

La Ley de Bases ha excluido de la enumeración la violación de las formas esenciales. Este déficit de la nueva redacción de la LNPA plantea dificultades cuando está ausente la motivación en el acto administrativo. Sostienen Cassagne y Perrino<sup>38</sup>, y en sentido coincidente González Moras<sup>39</sup> que en tal caso se configura la causal de grave violación del procedimiento y de la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a una decisión fundada conforme las actuales previsiones de la LNPA.

### III.1.1. Características de la nulidad absoluta:

a) No puede ser declarada de oficio por el juez conforme lo tienen dicho la jurisprudencia y la doctrina como una derivación de la presunción de legitimidad del acto administrativo. Sin embargo, para Comadira el real sustento de esta imposibilidad es el principio de división de poderes. No obstante, sostiene el autor que la nulidad de oficio debería ser procedente cuando fuere grave y manifiesta porque al derecho lo conoce el juez (*principio iura novit curia*) y su aplicación no puede quedar sujeta a la estrategia o diligencia procesal de las partes<sup>40</sup>, además de la aplicación de la teoría de las cuestiones de orden público.

---

<sup>37</sup> MAIRAL y VERAMENDI (2024)

<sup>38</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

<sup>39</sup> GONZÁLEZ MORAS (2025), p. 364

<sup>40</sup> COMADIRA (2003) p. 60-61

b) El acto debe ser revocado por razones de ilegitimidad en sede administrativa, excepto que esté notificado, genere derechos subjetivos o se hubiere cumplido totalmente su objeto, en cuyo caso debe obtenerse la declaración de nulidad en sede judicial mediante acción de lesividad. La revocación es procedente también cuando favoreciere al administrado o el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

Antes de la sanción en el año 1976 de la LNPA, siguiendo el precedente “Carman de Cantón Elena vs Nación Argentina s/pensión”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14 de agosto de 1966, regía en el ámbito nacional y en numerosas provincias el criterio según el cual procedía la revocación por ilegitimidad del acto administrativo nulo -denominado por la Corte irregular- aún cuando hubieren surgido aparentes derechos subjetivos.

Con la sanción de la LNPA y sus sucesivas reformas se admitió como límite a la revocación por ilegitimidad en sede administrativa -denominada cosa juzgada administrativa- cuando el acto tuviera determinadas condiciones y hubiera generado derechos subjetivos. En la actual redacción, como ya se dijo, ese límite se produce cuando el acto está notificado y genera derechos subjetivos que se están cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, sin perjuicio de que es posible su revocación aún en estos casos cuando la revocación favorezca al administrado o el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

Este régimen de estabilidad del acto nulo ha sido objeto de críticas por parte de Comadira<sup>41</sup> para quien la potestad revocatoria de la Administración respecto de sus actos ilegítimos es un atributo ínsito de la función administrativa toda vez que el interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad es un valor digno de ser gestionado por el poder administrador con la ejecutoriedad directa e inmediata que caracteriza a aquella función. Sostiene que en el Estado Social en que la vigencia plena del orden jurídico responde a la defensa de la libertad y a crear un nuevo orden social, la potestad anulatoria es un valioso instrumento para asegurar la vigencia de la juridicidad transformadora cuando ella se vea comprometida por actos gravemente ilegítimos<sup>42</sup>. Agrega que la posibilidad administrativa autoanulatoria no viola el principio de separación de poderes porque con ello la Administración se limita a hacer efectivas las consecuencias que el ordenamiento jurídico imputa a los actos inválidos.

Añade que la circunstancia de que del acto administrativo hayan surgido aparentes derechos subjetivos en favor de los particulares no puede obstar la revocación por cuando el derecho subjetivo para ser verdaderamente derecho requiere un sustento ético jurídico del que carece el acto gravemente viciado<sup>43</sup>.

Rechaza asimismo que la potestad anulatoria solo rija si el particular actuó dolosamente porque la revocación queda condicionada a la eventual actitud subjetiva del administrado<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> COMADIRA (2003) p. 64

<sup>42</sup> COMADIRA (2003) p. 64/65

<sup>43</sup> COMADIRA (2003) p. 66

<sup>44</sup> COMADIRA (2003) p. 67

Finalmente sostiene que la revocación debe disponerse cada vez que la juridicidad resulte objetiva y gravemente afectada por la subsistencia del acto viciado, independientemente de la posición subjetiva del administrado respecto del vicio por el interés público comprometido<sup>45</sup>.

No obstante, señala que el deber revocatorio debe tener igual énfasis que el respeto de los derechos individuales a través del cumplimiento del debido proceso como elemento integrativo de la juridicidad y el interés público comprometido<sup>46</sup>. Ello quiere decir que previo a la declaración de nulidad debe emitirse el correspondiente dictamen jurídico previo y garantizar el derecho de defensa del particular.

c) La pretensión de declaración de nulidad cuando es reclamada por los particulares está sujeta a los plazos recursivos y de caducidad de la acción judicial previstos por la LNPA y el Decreto Reglamentario. A estos plazos no se encuentra sujeta la Administración que sólo está sometida a los plazos de prescripción.

Antes de la reforma a la LNPA introducida en el año 2024, Comadira<sup>47</sup> sostenía que la acción de nulidad o lesividad entablada por el Estado contra actos viciados de nulidad absoluta no estaba sujeta a plazos de prescripción por aplicación de las normas civiles sobre nulidad absoluta. Se sustentaba este criterio en que lo que es inmoral, contrario al orden social, al orden público o inexistente por falta de formas sustanciales no puede subsanarse por el paso del tiempo que no puede transformar en lícito lo ilícito, en formal lo informal y el acto siempre conservará el vicio original<sup>48</sup>. En el mismo sentido opinaba Cassagne<sup>49</sup>, aunque este último planteaba como excepción cuando el particular o la Administración hubieren ejecutado el acto sin conocer la existencia del vicio o cuando el vicio o defecto no le fuere imputable total o parcialmente a quien se perjudica con la nulidad. Añadía que la Administración puede renunciar, por razones de interés público y sin perjuicio de terceros, a la aplicación retroactiva de la invalidez porque no hay norma que lo impida.

Con la reforma a la LNPA introducida por la Ley de Bases N° 27.742 en 2024 al artículo 22, se establece el plazo de prescripción de la acción de nulidad en 10 años contados desde la notificación del acto.

d) La nulidad absoluta no puede ser objeto de saneamiento porque la gravedad del vicio que lo afecta inhibe esa posibilidad.

e) Los efectos de la nulidad son retroactivos porque el acto nulo desde su nacimiento se considera como si nunca se hubiere realizado<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> COMADIRA (2003) p. 67

<sup>46</sup> COMADIRA (2003) p. 67

<sup>47</sup> COMADIRA (2003) p. 70, CASSAGNE (2016) p. 724

<sup>48</sup> COMADIRA (2003) p. 71 con cita de la sentencia “SA Empresa Constructora FH Schmidt vs Provincia de Mendoza s/cobro de pesos”, sentencia del 24 de noviembre 1937, Fallos 179:278, referido a actos contractuales y con fundamento en normas del Código Civil sobre la nulidad absoluta.

<sup>49</sup> CASSAGNE (2016) p. 727

<sup>50</sup> COMADIRA (2003) p. 73

La reforma de la Ley de Bases agregó que los jueces pueden no aplicar el efecto retroactivo por razones de equidad, siempre que el particular a quien beneficiaba el acto no haya incurrido en dolo.

### III.2. La nulidad relativa del acto:

El artículo 15 de la LNPA en su actual redacción establece que el acto administrativo es de nulidad relativa y sólo es anulable en sede judicial si presenta un defecto o vicio no previsto en el artículo 14. En su anterior versión mencionaba “vicios que no lleguen a impedir la existencia del acto”.

Dispone que la sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto a menos que el acto favoreciere al particular y éste no hubiera incurrido en dolo.

#### III.2.1. Caracteres del acto de nulidad relativa

a) No puede ser declarada de oficio por el juez, al igual que la nulidad absoluta.

b) El acto no puede ser revocado por la Administración en su sede si favorece al administrado, si se acredita el dolo de éste o si el derecho se hubiera otorgado expresa y válidamente a título precario.

c) Los plazos recursivos y de caducidad de la acción de los particulares para plantear judicialmente la nulidad relativa son los mismos que los aplicables a los actos afectados de nulidad absoluta.

La acción del Estado para demandar la invalidez del acto con anterioridad a la Ley de Bases de 2024 se computaba en los términos del Código Civil y Comercial por la remisión del artículo 27 de la LNPA<sup>51</sup>.

Conforme al artículo 22 de la LNPA modificado por la Ley de Bases, la prescripción de la acción de nulidad se produce a los dos años contados desde la notificación del acto.

d) Los actos afectados de nulidad relativa pueden ser saneados por la índole no grave del vicio que lo afecta porque no impide que la Administración subsane el defecto determinante de la invalidez.

e) Los efectos de la invalidez son en principio retroactivos aunque la actual redacción del artículo 15 establece que este efecto no opera si la revocación favorece al particular y éste no ha incurrido en dolo, supuesto en el cual la revocación recupera el efecto retroactivo.

### III.3. Caracteres comunes a la nulidad absoluta y nulidad relativa:

a) La invalidez de los actos viciados no puede ser declarada judicialmente de oficio.

b) La impugnación judicial para los particulares está sujeta a los mismos plazos recursivos y de caducidad de la acción.

c) La declaración judicial de invalidez tiene en principio efecto retroactivo.

---

<sup>51</sup> COMADIRA (2003) p. 73

#### II.4. Diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa:

a) Los actos administrativos nulos de nulidad absoluta no pueden ser saneados, los nulos de nulidad relativa sí.

b) El régimen de revocación de oficio en sede administrativa. La revocación de los actos nulos en sede administrativa es procedente excepto las limitaciones ya señaladas. Los actos nulos de nulidad relativa no son revocables salvo las excepciones mencionadas.

c) El plazo de prescripción de la acción de nulidad absoluta es de 10 años y el de nulidad relativa es de 2 años.

Siguiendo a Comadira<sup>52</sup> que en caso de duda de si se trata de una nulidad absoluta o nulidad relativa deberá resolverse por la nulidad relativa por la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos administrativos.

#### III.4. La nulidad manifiesta:

Admitida por la doctrina<sup>53</sup> con fundamento en las disposiciones de la acción de amparo regulada por el artículo 1 de la Ley 16986 según el cual procede cuando se está frente a un acto afectado de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que afecte un derecho o garantía constitucional. Se entiende que se configura cuando el vicio que afecta al acto surge en forma patente y notoria sin necesidad de una investigación de hecho para comprobar su existencia<sup>54</sup>.

Señalaba Cassagne<sup>55</sup> respecto de la anterior redacción de la LNPA que los actos administrativos que adolecen de vicios manifiestos carecen de presunción de legitimidad lo que incide de modo determinante en la suspensión de ejecución y efectos del acto en sede administrativa o judicial. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pustelnik, Carlos Adolfo y otros”, sentencia del 7 de octubre de 1975, Fallos 293:133 dijo que la presunción de validez no puede siquiera constituirse frente a supuestos que adolecen de una nulidad manifiesta.

La LNPA en su actual redacción dispone en el artículo 12 que los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos de oficio o a petición de parte cuando la nulidad absoluta sea ostensible, con lo que la categoría de las nulidades manifiestas quedó incorporada al régimen de la ley.

#### III.5. El régimen de Invalidez en la Ley 4537

La Ley distingue entre nulidad absoluta y anulabilidad y la configuración de una u otra depende de la gravedad del vicio.

<sup>52</sup> COMADIRA (2003) p. 74

<sup>53</sup> COMADIRA (2003) p. 75-76

<sup>54</sup> CASSAGNE (2016) p. 721. Tanto Comadira como Cassagne señalan que algunos autores rechazaban la categoría de nulidades manifiestas por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ganadera Los Lagos S.A. vs Nación Argentina”, Sentencia del 30 de abril de 1940, Fallos 190:492

<sup>55</sup> CASSAGNE (2016) p. 721

### III.5.1. La nulidad absoluta

Está prevista en el artículo 48 de manera similar a como lo establecía la LNPA antes de la reforma por la Ley de Bases por lo que actualmente presenta diferencias con la norma nacional.

Prevé los siguientes supuestos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta. No incluye el supuesto de grave defecto en la formación de voluntad del órgano colegiado como ahora lo hace la LNPA; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión.

A diferencia de la actual LNPA, la incompetencia en razón del grado no es causal de nulidad absoluta cuando la delegación, avocación o sustitución estén permitidas -esta disposición era coincidente con la anterior redacción de la LNPA. La delegación es la atribución de una porción del ejercicio competencial del órgano superior en el órgano inferior. La avocación se produce cuando el órgano superior asume el conocimiento de una competencia propia del órgano inferior. Tanto la delegación, como la avocación y la sustitución deben estar expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico según lo dispone el artículo 5 de la Ley Provincial. Cuando ello sucede, el acto viciado de competencia en razón del grado es anulable y susceptible de ratificación.

El supuesto de violación de la Ley aplicable es asimilable al supuesto de violación en el objeto que prevé la LNPA actualmente según lo señalaba la doctrina respecto de la redacción anterior de la norma nacional<sup>56</sup>.

La norma provincial prevé la violación de las formas esenciales, supuesto que fue excluido de la LNPA por la Ley de Bases. La doctrina interpretaba esta norma en el sentido de que incluía los vicios en el elemento motivación, en las formas del procedimiento para la formación de voluntad de la Administración, la ausencia de firma y la inexistencia de la forma escrita<sup>57</sup>.

La omisión del vicio de forma en la actual redacción de la LNPA no se produce en la Ley provincial 4537 en cuanto está previsto expresamente y se extiende a los supuestos incluidos por la doctrina como ya se señaló.

Igual que la LNPA, la norma provincial comprende el supuesto de vicio en la finalidad denominado por la ley nacional desviación de poder, pero a diferencia de aquella, la Ley 4537 no incluye el vicio de abuso de poder.

### III.5.1.2. Caracteres de la nulidad absoluta:

a) No puede ser declarada de oficio por el juez por las mismas razones explicitadas en puntos precedentes.

---

<sup>56</sup> COMADIRA (2033) p. 58.

<sup>57</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

b) El acto siempre debe ser revocado por la Administración sin que se admitan las excepciones previstas en el orden nacional.

c) No puede ser objeto de saneamiento.

d) La pretensión de nulidad esgrimida por los particulares está sujeta a plazos recursivos y de caducidad de la acción judicial según lo disponen la Ley 4537 y el Código Procesal Administrativo.

La Administración no está sujeta a plazos de prescripción para la declaración de nulidad por cuanto el plazo previsto en la LNPA actualmente no es de aplicación en la Provincia, la LNPA no rige en el Derecho Local. Serán de aplicación en el orden local las consideraciones realizadas por la doctrina acerca de la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta y, analógicamente, lo dispuesto por el Código Civil y Comercial en el art. 387 según el cual la nulidad es imprescriptible y no susceptible de confirmación

e) No están previstos en el régimen legal los efectos de la declaración de nulidad por lo que se aplica la doctrina anterior a la reforma de la LNPA en cuanto sostén que los efectos de la declaración de nulidad debían ser retroactivos sin que se aplique la excepción prevista la Ley Nacional por no ser de aplicación en el orden local.

### III.2.5.2. Los actos anulables

Conforme al artículo 49 los actos anulables son aquellos que están afectados por una irregularidad u omisión intrascendente o un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. La norma era coincidente con la redacción de la LNPA anterior a la Ley de Bases.

#### III.2.5.2.1. Caracteres de la anulabilidad

a) No puede ser declarada de oficio por el juez.

b) Puede ser revocado en sede administrativa salvo que esté notificado y haya generado derechos subjetivos perfectos a favor del particular.

c) Los particulares se encuentran sujetos a plazos recursivos previstos por la Ley 4537 y a plazos de caducidad de la acción por el Código Procesal Administrativo para plantear la anulabilidad del acto.

La administración se encuentra sujeta al plazo de prescripción de dos años previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 2562 inc. a) de aplicación analógica.

d) Los actos afectados por vicios que provocan la anulabilidad pueden ser saneados.

e) Los efectos de la declaración de anulabilidad son retroactivos conforme la doctrina anterior a la Ley de Bases porque no rige en el Derecho Local lo dispuesto al respecto por la LNPA en su redacción actual.

### III.6. La teoría de la subsanación. Su descalificación.

Denominada así por Linares, es una creación jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó frecuentemente el criterio según el cual los vicios o deficiencias observados en el procedimiento administrativo pueden ser

subsanados mediante el ejercicio pleno de la defensa judicial. En palabras de la Corte, “la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente”, según lo ha reiterado en numerosas causas, entre ellas “Formosa, Provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) vs Dirección General Impositiva s/impugnación de la resolución 604/99”, sentencia del 16/12/2008, Fallos 331:2769; “Argentine Land And Investment Co. Ltd. c/ Nación”, 3/05/1967, Fallos: 267:393.

Entre estas omisiones se encuentran la de la imposibilidad de producir prueba o la omisión del dictamen jurídico –vicio éste que también frecuentemente ha declarado subsanable la Procuración del Tesoro de la Nación-.

Estas soluciones son motivo de crítica por la doctrina<sup>58</sup> por cuanto con ella el Poder Judicial se inhibe de ejercer el papel docente y exemplificador que en él debería hallar la autoridad administrativa. También se ha dicho que la teoría resulta peligrosa porque conduce a la desjuridización de la Administración y, mediante la coartada de la celeridad, economía, sencillez y eficacia, subvierte el respeto por el Estado de Derecho y la plena observancia de la juridicidad y el debido proceso; el dilema es falso: eficiencia y celeridad frente a la juridicidad<sup>59</sup>.

Es de destacar que la Ley de Bases, al reformar el artículo 7 inc. d) iii) referido a los procedimientos administrativos que deben observarse en forma previa a la emisión del acto, refiere al dictamen jurídico previo pero excluyó la palabra “esencial” que antes figuraba en la LNPA y está incluido en el art. 43 inc. 4 de la Ley 4537.

Algunos autores<sup>60</sup> consideran que la omisión ha devaluado la trascendencia de este requisito. Para Cassagne y Perrino<sup>61</sup> se trata de un error pero que dado que la norma considera a la tutela efectiva junto a la exigencia del dictamen jurídico como procedimientos implícitos, al declararlos aplicables, los convierte en requisitos explícitos. Además de ello, al considerarse requisito esencial el dictamen jurídico, la repetición podría considerarse redundante. Recuerdan que el dictamen jurídico previo es una garantía para los particulares porque impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el ordenamiento jurídico, a lo que se agrega que evita probables responsabilidades del Estado.

Con respecto a la omisión de dar intervención al particular antes de la emisión del acto administrativo, sostienen Cassagne y Perrino<sup>62</sup> que con la expresa inclusión entre los vicios del acto administrativo de la omisión de audiencia previa al interesado cuando ella es requerida y la grave violación del procedimiento (art. 14 inc. b) iv) se excluye la posibilidad de la subsanación por cuanto no puede predicarse de estos vicios que puedan generar la anulabilidad del acto.

<sup>58</sup> COMADIRA (2003) p 18.

<sup>59</sup> BARRAZA (2011)

<sup>60</sup> MAIRAL y VERAMENDI (2024)

<sup>61</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

<sup>62</sup> CASSAGNE y PERRINO (2024)

#### IV. LAS VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS

Señala Cassagne<sup>63</sup> que el concepto pertenece al campo de la ilegitimidad y comprende todos aquellos comportamientos materiales que, sin alcanzar a configurar una declaración, implican una grosera o grave violación del ordenamiento jurídico. Debe ser un comportamiento material, tangible, no bastando con la lesión potencial o mera amenaza de sufrir un perjuicio.

Están previstas en el artículo 8 de la LNPA que en su actual redacción establece que la Administración debe abstenerse de a) llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados; b) de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel o que habiéndose resuelto un recurso administrativo no hubiera sido notificado; c) de establecer mecanismos electrónicos informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas; d) de imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención previa tales como embargos, allanamientos u otros de similares características.

El inciso d) incorporado por la Ley de Bases a la LNPA en realidad es más que un comportamiento material ya que implica una declaración. Tienen sus antecedentes en medidas cautelares ordenadas por los organismos recaudadores sin intervención judicial, actuaciones que se encuentran prohibidas ahora por la norma nacional.

En la Ley 4537 las vías de hecho están previstas en el artículo 46 y se configuran cuando: a) la Administración pone en ejecución actos administrativos no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda por norma expresa su ejecutoriedad o b) que se trate de actos administrativos dictados ad-referendum de otra autoridad sin que la aprobación hubiere sido aún dictada.

#### V. SANEAMIENTO Y CONVERSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sostiene Comadira<sup>64</sup> que el saneamiento o convalidación es el efecto jurídico que se produce cuando la Administración, por medio de un acto expreso o tácito le otorga plena validez a un acto afectado por un vicio que determina la sanción de nulidad relativa. No es un instituto aplicable para los vicios que provocan la nulidad absoluta.

IV.1. La LNPA en su actual redacción establece en el artículo 19 que los actos afectados por vicios que ocasionen su nulidad relativa pueden ser saneados por dos mecanismos:

a) La ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón del grado.

<sup>63</sup> CASSAGNE (2016) p. 588-589

<sup>64</sup> COMADIRA y ESCOLA (2012) p. 459

En este caso, debe conjugarse la disposición con lo establecido por el artículo 14 inc. b) e inc. i). La norma excluye de la nulidad absoluta al vicio de competencia en razón del grado, lo califica como de nulidad relativa y por lo tanto susceptible de ratificación, cuando el acto fue emitido por una autoridad administrativa distinta a la que debió haberlo dictado siempre que sea dentro del ámbito de una misma esfera de competencias y que no se trate de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial.

b) La confirmación por el órgano que dictó el acto o por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión subsanando el vicio que lo afecte.

La LNPA establece también que los efectos del saneamiento se retrotraen a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular. Con anterioridad a la reforma de la Ley de Bases, los efectos siempre eran retroactivos.

IV.2. En el orden provincial, la Ley 4537 en el artículo 53 dispone que el acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

a) Ratificación por el órgano Superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Como ya se señaló, tanto la delegación como la avocación en el régimen provincial deben estar expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico (art. 5).

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

En este caso, se excluye el vicio de competencia que está admitido por la LNPA como supuesto de confirmación por el órgano que debió haberse pronunciado antes de la emisión del acto.

La norma provincial establece que los efectos de saneamiento se retrotraerán a fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación. En este sentido, no operan los límites previstos en el régimen nacional según el cual el saneamiento sólo tendrá dicho efecto cuando beneficie al particular.

IV.3. Conversión: es el efecto jurídico que se produce cuando la Administración, con el consentimiento del particular, transforma un acto nulo en acto válido tomando para ello los elementos del acto viciado.

Está prevista en el artículo 20 de la LNPA según el cual “Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto”.

La Ley Provincial 4.537 en el artículo 54 contiene idéntica previsión a la norma nacional.

Señala Comadira<sup>65</sup> que la conversión no es un medio de saneamiento de actos porque esta figura se aplica a actos anulables; que con el saneamiento se conserva el acto viciado al que a través de la subsanación se le otorga plena validez excluyendo el vicio que lo afectaba. En cambio, la conversión no acarrea el saneamiento del acto originariamente inválido sino solo la utilización de sus elementos válidos para la integración de un acto nuevo y por ello produce efectos recién a partir del acto de conversión.

## VI. CONCLUSIONES

Las modificaciones introducidas por la Ley Nº 27.742 a la Ley 19.549 han significado en algún sentido un avance respecto de la regulación de los elementos esenciales del acto administrativo, su régimen de invalidez, las vías de hecho y el saneamiento.

Sin embargo, omisiones en el régimen de invalidez tanto del requisito motivación como del requisito forma desconciertan al operador jurídico siendo necesaria la articulación con los vicios de otros elementos esenciales a fin de interpretar los supuestos de defectuosa motivación u omisión de formas no previstas expresamente en la norma como sucede con la forma escrita y la firma.

La interpretación de la norma procedural provincial exige el recurso de la doctrina y jurisprudencia anterior a la Ley Nº 27.742 toda vez que su sistemática en algunos puntos modificados de la Ley Nacional es diferente.

La introducción plazos de prescripción de la acción de nulidad absoluta y relativa si bien aporta seguridad jurídica en el orden nacional, no son normas que rijan en el plano local por lo que la prescripción sigue siendo una materia regulada por el Código Civil y Comercial.

Aún son escasos los estudios y prácticamente no se ha desarrollado jurisprudencia respecto de las modificaciones a la Ley Nacional Nº 19549 por lo que las virtudes y eficacia de la reforma son todavía una incógnita.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BARRAZA, Javier (2011), “Los vicios del acto administrativo y la teoría de la subsanación”, en *DJ 29/06/2011*, 23; TR LALEY AR/DOC/1128/2011.

CASSAGNE, Juan Carlos (2016): *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II (Thomson Reuters – la Ley, 11<sup>a</sup>. Edición Actualizada, Buenos Aires, 2016).

CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO Pablo E. (2024), “El acto administrativo en la Ley de Bases”, TR LALEY AR/DOC/2299/2024.

---

<sup>65</sup> COMADIRA y ESCOLA p. 461-462

COMADIRA, Julio Rodolfo (2003) *Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo. Otros Estudios* (Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires).

COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor Jorge ESCOLA, Coordinador: Julio Pablo COMADIRA: *Curso de Derecho Administrativo* (2012), Tomo I (Abeledo Perrot, Buenos Aires).

GONZÁLEZ MORAS, Juan Martín (2025): *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 comentada y anotada* (Ad Hoc, Buenos Aires).

MAIRAL, Héctor A. y VERAMENDI, Enrique V. (2024), “La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos”, *La Ley 12/07/2024*, TR LALEY AR/DOC/1777/2024.

MARIENHOFF, Miguel S. (1965): *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I y Tomo II (Abeledo Perrot, Buenos Aires).